

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Marzo Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 012-2017-00101-00.
Demandante: OLGA LUCIA CARENAS VILLANUEVA
Demandado: SATURIA LOPEZ DE OSPINA

La apoderada de la demandada Satoria López de Ospina Dra. ZAYDY ARENAS MOSQUERA, allega escrito solicitando conforme al marco instaurado por el Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta los ceses de actividades tanto de la Rama Judicial y la declaratoria de emergencia derivada del Covid-19 que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, usted y su despacho se declaren IMPEDIDOS para conocer del asunto que nos ocupa, y por consiguiente se declare la nulidad de las etapas surtidas posterior al año exegéticamente contado a partir del momento en que fue notificada la demanda.

En primer lugar, se le hará saber a la profesional del derecho, que realiza una interpretación errónea del artículo 121 del C. G. del P., el cual reza:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En ese entendido, se tiene que si bien es cierto la apoderada de la demandada señora Satoria López de Ospina fue notificada el 5 de marzo de 2018, no es menos cierto que con dicha notificación no se trabó la Litis, puesto que estaba pendiente la notificación de las personas Inciertas e Indeterminadas, la cual se surtió con la notificación personal realizada en la secretaria del despacho a la curadora WANDA LORENA GARZON GARCIA el 7 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que el término que establece el artículo 121 del C. G. del P., no empieza a correr sino hasta que se notifiquen todos y cada uno de los demandados del auto que admitió la demanda, en nuestro caso sería el 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se tendría entonces que este despacho hubiese perdido la competencia el 8 de noviembre de 2020, sin embargo, tenemos que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio.

De igual manera el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que en su numeral 1º reza:

*Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial **no prestarán atención presencial al público**. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.*

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-1156.

Situación que impidió no solo la atención presencial al público, sino que además se hacía imposible realizar las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

Haciendo un cómputo, se tiene entonces que el último demandado en notificarse lo hizo el 7 de noviembre de 2019 y el término de suspensión de términos fue de tres (3) meses y quince (15) días, por lo que el año vencería el día 26 de febrero de 2021, fecha en que se dictó proveído en el que claramente se dispuso:

“...En razón a la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional que afectó el cronograma de audiencias, se reanuda el trámite del proceso de la referencia...”

Por último, el despacho conforme lo normado, en el Inciso 5º de la misma codificación, que establece: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para revolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Conforme a la norma en comento y en razón a que no se han recaudado las pruebas solicitadas por las partes

En ese orden de ideas, el juzgado conforme a los poderes otorgados por el Inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., el despacho prorrogara por Seis (6) meses más para resolver la instancia a partir de Marzo Veintiséis de Dos Mil Veintiuno.

El Juez,

NOTIFIQUESE

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.012 fijado en la secretaría del juzgado hoy Abril 5 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**